



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL
DE APELACIONES

3548
7 no mit
Chavez
Caceres
Ordo

SS.
CABREJO RIOS
CACERES NAVARRETE
CASTILLO VASQUEZ

Exp. N° 1350-2013-0-3002-JR-PE-01

RESOLUCIÓN N°
Chorrillos, veintiséis de Agosto
Del año dos mil diecinueve.-

Rec
07/09/19 10

I. **VISTOS:** En audiencia pública, con informe oral, tal como consta en la razón de Relatoría que antecede, interviniendo como ponente la señora Juez Superior Jackelyn Cáceres Navarrete, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto por el representante del ministerio público.

1.1. **OBJETO DE LA ALZADA:**

Es materia de apelación la **sentencia condenatoria** emitida por el Primer Juzgado Especializado Penal de San Juan de Miraflores (fs. 3091/30111), que **FALLA: CONDENANDO a LUIS SAMIR GOMEZ FARACH y JUAN GUSTAVO LANDI GRILLO, como autores del delito Contra la Fe Pública - FALSEDAD IDEOLOGICA, en agravio del Estado y Carlos Alberto Farach Monroy; imponiéndoles CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD,** cuya ejecución se suspende por el periodo de **TRES AÑOS**, sujeto a reglas de conducta señaladas en la sentencia, asimismo se le impone el pago de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, la misma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarenta y tres del Código Penal, se fija en la suma de **CINCO SOLES por cada DIA MULTA**, suma que deberán abonar los sentenciados a favor del poder Judicial; y, **FIJÓ:** en la suma de **VEINTITRES MIL SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil, deberán abonar los sentenciados a favor de los agraviados de manera solidaria, a razón de **VEINTE MIL SOLES** a favor de la sucesión del agraviado quien en vida fue Carlos Alberto Farach Monroy, y **TRES MIL SOLES** a favor del Estado con lo demás que contiene, la misma que fuera recurrida mediante recurso de apelación interpuesto por Carlos Gastón Farach Ynga (fs. 3129/3133) en el extremo de la reparación civil y por los sentenciados Luis Samir Gómez Farach (fs. 3135/3167) ; y, Juan Gustavo Landi Grillo (fs. 3169/3185)

1.2. **ANTECEDENTES.-**

ppr
ROSEANIA ANGELICA RONCAL RAMOS
Secretaria de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



3549
Jon mil
Dicho
cur y
rur

A fojas 656 (tomo II) la Primera Fiscalía Provincial de San Juan de Miraflores formaliza denuncia penal contra los ahora sentenciados por el delito de falsedad ideológica, denuncia que fuera rechazada por el Juez instructor Fs.666 emitiendo auto de no ha lugar, el mismo que fuera materia de apelación ante la Sala Superior, quien mediante resolución de vista de fojas 938 dispone se dicte el respectivo auto apertorio de instrucción contra Juan Gustavo Landi Grillo y Luis Samir Gómez Farach por el delito de falsedad ideológica; a Fojas 1073 se abre instrucción contra Landi Grillo y Luis Samir Gómez Farach como presuntos autores del delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público de Registro Públicos y don Carlos Alberto Farach Monroy, vencida la etapa de instrucción se emite sentencia absolviendo a los procesados siendo apelada es declara nula por la Sala Superior (fojas 2564) concediendo plazo ampliatorio; vencido los plazos la Fiscalía Provincial formula acusación contra los procesados (Fs. 2828 a 2865) a merito del cual la Quo emite sentencia condenatoria de veintinueve de enero del dos mil diecinueve. (Fs. 3091 a 3111) la cual es materia de alzada.

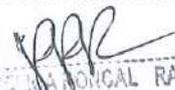
1.3. IMPUTACIÓN FACTICA

Conforme aparece de autos la acusación Fiscal de fojas 2828/2865 atribuye a los procesados Luis Samir Gómez Farach y Juan Gustavo Landi Grillo en condición de Notario, haber insertado declaraciones falsas en un instrumento público, esto es, suponer que el agraviado Carlos Alberto Farach Monroy, presentaba la capacidad legal para suscribir contratos, tal como se lee de la aludida escritura pública obrante a folios 457/460 de autos, en el que se deja constancia de lo siguiente " (...) *los comparecientes son mayores de edad, vecino de esta ciudad, inteligentes en el idioma castellano, a quienes identifico y proceden con capacidad legal (...)*", cuando a todas luces, ello no resultaba cierto, ya que dicha persona no habría tenido capacidad suficiente para celebrar un acto jurídico; y asimismo en la cuestionada escritura pública se ha insertado una dación de pago inexistente; es decir, aparentemente se trataba de un acto simulado, con fines ilícitos, materializando de esa maneras la participación de los denunciados; asimismo, los encausados habrían alterado la verdad al haber consignado en la escritura pública que el agraviado Carlos Alberto Farach Monroy e Hilda Ynga Montalvo, tenían como domicilio en la Calle Juan Fernández Cieza, Mz. O, Lote 14 – Urbanización Amauta en el distrito de San Juan de Miraflores, cuando ellos tenían domicilio diferente, esto es, en la Av. Jorge Chávez N° 261, 263 y 265 – Dpto. A, de la Urbanización San Roque, Santiago de Surco.

1.4. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El señor Juez entre sus argumentos esgrime lo siguiente:

- ❖ Los encausados Juan Gustavo Landi Grillo y Luis Samir Gómez Farach, en concierto de voluntades insertaron datos falsos en el instrumento público, denominado escritura pública de dación de pago obrante a fs.457/460, habiendo así cometido el delito de


ROSSANA ALICIA RONCAL RAMOS
Jueza de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



3550
7/10 mit
Quinto
Cm. 11/17

falsedad ideológica, siendo que el procesado Juan Gustavo Landi Grillo, inserto declaraciones falsas en instrumento público, mientras que el acusado Luis Samir Gómez Farach hizo insertar declaraciones falsas en instrumento público, por cuanto a sabiendas que el agraviado Carlos Alberto Farach Monroy, sufría de demencia senil y no estaba con plena capacidad de su voluntad hizo suscribir contratos, tal como se observa en la "Dación de Pago", de fecha 01 de febrero del 2011 obrante a folios 457/460, de los actuados, siendo que para ello se redactó la minuta en la Notaria del acusado Juan Gustavo Landi Grillo y luego se elevó dicho documento a escritura pública.

- ❖ A folios 457/460, se cuenta con el testimonio de "Dación en Pago", celebrado con fecha 01 de febrero del 2011, realizado ante la Notaria del acusado Gustavo Landi Grillo, en dicho instrumento público en la parte introductoria se consigna que los comparecientes son mayores de edad, dando fe que proceden con capacidad legal y libertad, sin embargo a folios 133 se tiene el Informe N° 131-SPE-DPSM-RAR-ESSALUD.2012 suscrito por el doctor Oscar Ramos Godoy, quien indica que luego de revisada la historia clínica del agraviado Carlos Alberto Farach Monroy, se advierte que registra atenciones por salud mental desde el año 2006, hasta el año 2009 con la Dra. Rejas, quien luego de auscultar a lo referido agraviado diagnostica demencia vascular.
- ❖ Se tiene de autos el Informe Neurológico del agraviado (fs. 416/417), emitido por el neurólogo Augusto Martínez Cueva de fecha 20 de junio del 2012, el mismo que tiene como diagnóstico: Demencia Senil Multifartos, Insuficiencia Cerebro Vascular Crónica, así como también la copia legalizada del Informe Neuropsicológico, realizado por la psicóloga Rosamarie Rodríguez Cueva de fecha 04 de julio del 2012 (fs. 418/422), en la cual se concluye "(...) *incapacidad severa para valerse por sí mismo llegando a presentar un cuadro de demencia senil*".
- ❖ Asimismo, se tiene la Evaluación Psiquiátrica N° 063493-2012-PSQ (fs. 125/129) del agraviado Carlos Alberto Farach Monroy de fecha 27 de setiembre del 2012, en donde se consigna que la "demencia senil es un trastorno de la razón que presenta un deterioro progresivo e irreversible de las facultades mentales, presentando trastornos de conducta y de funciones mentales hasta el punto de no poder realizar actividades académicas". Por lo tanto se puede establecer que el agraviado Carlos Alberto Farach Monroy, era una persona que no podía interactuar con normalidad, ni llevar a cabo actividades de manera independiente, por ende dicha circunstancia ameritaba que el agraviado debía ser ayudado en la realización de sus actividades, lo que sin lugar a dudas lo hacía susceptible de ser inducido a error.
- ❖ Se ha probado en autos, que los acusados Luis Samir Gómez Farach y Juan Gustavo Landi Grillo, han vulnerado el bien jurídico protegido que es la Fe Pública. Por tales consideraciones, se encuentra acreditada la existencia del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los acusados, al no tener justificación formal, deviene en antijurídica y que torna en culpable.

ROQUELLA ARGENTINA RONGAL FRANGOLA
Secretaría de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



355/
In mult
Casta
an

1.5. SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

2.3.1. La persona de Carlos Gastón Farach Ynga interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución N°66 mediante escrito de folios 3129/3132 en cuanto al extremo de la reparación civil, señalando ser parte civil.

3.3.2. El sentenciado Luis Samir Gómez Farach, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución N° 66, mediante escrito de folios 3135/3167.

3.3.3. El sentenciado Juan Gustavo Landi Grillo, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución N° 66, mediante escrito de folios 3169/3185.

1.6. OPINION DEL FISCAL SUPERIOR:

El Representante del Ministerio Público, mediante Dictamen Fiscal N° 71-2019 (fs. 3327/3343), opina que se declare Infundado los Recursos de Apelación interpuestos por: La Parte Civil Carlos Gastón Farach Ynga; El Procesado Luis Samir Gómez Farach, y, El Procesado Gustavo Landi Grillo. En consecuencia, se CONFIRME la recurrida en todos sus extremos.

II.- CONSIDERANDO

2.1. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE SOSTIENEN LA DECISIÓN DEL COLEGIADO:

Acorde al principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso por ello el artículo 370 del Código Procesal Civil establece que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante salvo que la otra parte también se haya adherido o apelado – norma aplicable supletoriamente al caso de autos- en ese sentido este Superior Colegiado procederá analizar los argumentos expuestos en los recursos de apelación en atención a los agravios planteados¹.

El debido proceso se encuentra contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, en cuanto establece “Son principios y derechos de la función Jurisdiccional: 3. *La observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional (...)*” mediante este derecho se busca garantizar que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico sea tendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantía mínimas. Así mismo este derecho contiene una serie de derechos que resulten

¹ SAN MARTIN CASTRO, César - “Derecho Procesal Penal” – Editorial Grijley, Lima, tercera edición abril 2014, pg. 855-856.



3052
Tus mil
CWT
PWT

esenciales para que el proceso pueda cumplir con la finalidad que se deriven del principio-derecho de Dignidad de persona Humana.

En reitera Jurisprudencia el Tribunal Constitucional reitera que *“Los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal sino también en el derecho sancionador”* STC 02050-2002-AA/TC. Así mismo el principio de legalidad impone tres exigencias: La existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*); y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA CUESTIONADOS POR LOS APELANTES QUE SERAN MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO POR EL COLEGIADO EN ATENCION A SUS PRETENCIONES Y NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS.

1. **Carlos Gastón Farach Ynga** [parte civil] interpone apelación [3129/3133] contra la sentencia materia de grado en el extremo de la reparación civil, señala *“(...) el presente proceso me ha causado un gran perjuicio moral y económico, éste se inicio 2011 con la denuncia penal a la fecha han transcurrido 8 años esperando justicia alcanzar, por lo que solicito se eleve considerablemente el monto de la reparación civil de 20,000 a 1000,000(...)”*
2. **Luis Samir Gómez Farach** [sentenciado] solicita la nulidad de la sentencia, por violación al debido proceso al no cumplir con valorar los medios probatorios en forma conjunta tal como prescribe código procesal civil; a la tutela jurisdiccional efectiva en tanto que se habría afectado a cualquiera de los derechos que lo comprenden dentro de ello la cosa juzgada; vulneración a la debida motivación por la existencia de indebida motivación o motivación aparente toda vez que lo esbozado en la sentencia no corresponde a las alegaciones de las partes en el proceso, y solo intento dar cumplimiento formal al mandato , invalidez de una inferencia. No precisa naturaleza de agravios.
3. **Juan Gustavo Landi Grillo** [sentenciado] solicita como pretensión la revocatoria por falta de motivación y vulneración al debido proceso previsto en el inciso 3 y 5 de la Carta Magna y como fundamento central señala que *se infiere responsabilidad a su persona sin que exista prueba documental o pericia del día de los hechos o anterior a ello, pues las pericias son extemporáneas de los años 2012 y 2013 incluso sentencia de interdicción civil es del 2015.*

2.2. PREMISA NORMATIVA

El delito de Falsedad Ideológica, está previsto en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal; que prescribe: *“El que, inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de*


ROSSANIA ANGELINA RONCAL RAMOS
Secretaria de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



3553
for mas
Quis
curry
H

su uso pueda resultar algún perjuicio, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa”.

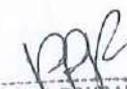
Para su configuración se requiere que se presenten los siguientes presupuestos: a) que el agente inserte o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, si de su uso pueda resultar algún perjuicio: y, b) que el sujeto activo perpetre el delito con conocimiento y voluntad, esto es, con dolo.

La conducta se realiza sobre un documento de carácter público, por lo tanto, implica un mayor reproche del injusto. “instrumento público” se constituye en un elemento típico de carácter normativo, esto es, para su delimitación se requiere una complementación valorativa en virtud de otras normas del ordenamiento jurídico.

En cuanto a los sujetos que intervienen en dicho tipo penal, éste hace una diferenciación entre «hacer insertar» e «insertar». En ese sentido, podemos señalar que en la acción de «insertar», el sujeto activo o agente puede ser solo el funcionario que tiene la misión de autenticar el documento en el que están insertas las declaraciones falsas. En cambio, en la acción de «hacer insertar», son autores o sujetos activos los otorgantes o solicitantes del acto que con conocimiento y voluntad (dolo), hacen insertar declaraciones falsas, con el consentimiento del funcionario o sin él; En ese sentido «Hacer insertar» es lograr que se incluyan en el documento público manifestaciones que no revelan la verdad pasada, dando como ocurrido lo que no sucedió o lo que ocurrió de un modo distinto. A diferencia del verbo ‘insertar’, se advierte una concurrencia múltiple de personas. La acción de insertar solo puede realizarla el funcionario; en cambio, en este supuesto necesariamente debe darse la conducta del que hace insertar y la del que inserta en el documento lo que se le pide o sugiere.

El presente es un delito doloso, por ende se relaciona con el dolo directo entendido que el tipo requiere la conciencia acerca del tipo de documento en que se introduce la falsedad; de la falsedad misma y de la posibilidad de perjuicio, así como de la voluntad de realizar la conducta típica. En este tipo de figuras no caben el dolo eventual ni las formas imprudentes, por último debe atenderse también a que se exige que «de su uso» pueda resultar algún perjuicio, lo que debe apreciarse como una situación de peligro abstracto, es decir debe entenderse como la posibilidad de que, mediante el empleo del documento cuestionado, se vulnere algún otro bien, no necesariamente patrimonial, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso.

2.2.1. Bien jurídico Protegido: No consiste en la fe pública, la seguridad y fiabilidad en el tráfico jurídico del documento, sino el propio documento y algunas propiedades que son inherentes a él desde un punto de vista institucional y objetivo como instrumento para la consolidación y fluidez del tráfico jurídico en la sociedad, es decir no es el documento material que constituye la falsedad ideológica sino las funciones u operatividad jurídica del documento dentro de las relaciones jurídicas y sociales. Siendo un bien jurídico colectivo.


ROSSANA ANGELICA RONCAL RAMOS
Secretaria de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



3554
Corte
Auto

2.2.2. Declaraciones o hechos falsos: se refiere a la no existencia de correspondencia entre lo consignado por el agente público y lo que realmente ha presenciado para dar fé, esto es infringe el deber de dar cumplimiento a los requisitos legales para la tramitación y generación del documento público, incorporando circunstancias falsas al extender el documento.

2.2.2. Sujeto activo.- Cualquier funcionario que tiene como función insertar o hacer insertar declaraciones falsas en un documento público para probar la veracidad de un hecho con relevancia jurídica. El autor (intraeus) infringe el deber especial positivo o institucional de velar por la veracidad de las declaraciones falsas respecto de hechos vertidos en un documento público. El particular (extraneus) que determina a un funcionario a hacer insertar declaraciones falsas en un instrumento público, pese a tener el dominio del hecho.

2.2.3. Sujeto pasivo.- Siendo que el bien jurídico el propio documento como instrumento para la consolidación y fluidez del tráfico jurídico el sujeto pasivo es el Estado. Así mismo los particulares solo pueden ser indirectamente agraviados por el delito, ello es así por que el peligro potencial del uso del documento falso no debe llegar a producirse para dicha consumación.

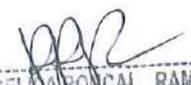
2.2.4. Aspecto Subjetivo del injusto de falsedad ideológica.- Se exige a los intervinientes en el hecho común el conocimiento no en sentido naturalístico sino en clave normativa de los elementos del tipo penal en cuestión. Pues no basta una simple intervención en la etapa previa o de ejecución sino que es necesario se considere a los intervinientes competentes para la realización del injusto común o conjunta del delito a título de dolo.

2.2.5. Consumación. Para que se cumpla el requisito de tipicidad no es suficiente que el funcionario introduzca o haga insertar declaraciones o hechos falsos en el documento público, *sino que de su uso pueda resultar algún perjuicio*, esto es, no se requiere que la acción de falsificación del documento causa de manera efectiva un perjuicio a un tercero o que se use materialmente en el tráfico jurídico sino tenerla idoneidad para dañar un interés jurídico del estado o de tercero particular.

2.3. PREMISA FACTICA

La Acusación Fiscal [Fs.2828/2865], señala como descripción fáctica lo siguiente:

Que, los procesados Juan Gustavo Landi Grillo (inserto) y Luis Samir Gómez Farach (hizo insertar) declaraciones falsas en instrumento público, suponiendo que el agraviado Carlos Alberto Farach Monroy presentaba la capacidad legal para suscribir contratos tal como se lee de la aludida Escritura Pública de Dación en Pago de fecha primero de febrero del 2011, obrante a folios 457 a 460 de autos, para lo cual previamente en dicha notaria se elaboró la minuta respectiva y luego se elevó dicho instrumento privado a escritura, habiendo el


ROSSANIA ANGELINA RONCAL RAMOS
Secretaria de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



3555
no me
Quis
curry
cuu

notario procesado insertado en la parte introductoria: “ (...) los comparecientes son mayores de edad vecinos de esta ciudad inteligentes en el idioma castellano a quienes identificó y proceden con capacidad legal” pese a que dicha afirmación no resultaba ser cierta ya que el supuesto vendedor Carlos Alberto Farach Monroy no tenía la capacidad suficiente para celebrar un acto jurídico de disposición de su patrimonio ;así mismo en la cuestionada escritura pública se ha insertado una dación de pago inexistente, es decir aparentemente se trataba de un acto jurídico simulado con fines ilícitos para lo cual el procesado Luis Samir Gómez Farach se aprovecho del estado de salud mental de su abuelo para lograr que éste disponga de su patrimonio, logrando que el notario procesado inserte hechos falsos en la escritura Pública, así mismo los procesados han alterado la verdad al haber consignado en la escritura Pública que los agraviados Carlos Alberto Farach Monroy y doña Hilda Inga Moltalvo, tenían como domicilio la calle Juan Fernández Cieza, Manzana O lote 14 Urbanización Amauta Distrito de San Juan de Miraflores cuando ellos tenían domicilio diferente esto es Avenida Jorge Chávez 261-263 y 265 Departamento A Urbanización San Roque Santiago de Surco.

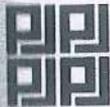
2.4. ANALISIS DEL CASO

PRIMERO.- El Aquo emite sentencia condenando a Juan Gustavo Landi Grillo y Luis Samir Gómez Farach como autores del delito contra la Fé Publica falsedad ideológica en agravio del Estado y quien en vida fue Carlos Alberto Farach Monroy; a quien a partir de ahora designaremos como agraviado ; imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad a cada uno de ellos, cuya ejecución suspende por periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta, pago de Multa de ciento ochenta días y reparación civil de veintitrés mil soles que deberán pagar de manera solidaria a razón de veinte mil a favor de la sucesión del agraviado y tres mil soles a favor del Estado.

Estando a los extremos de los agravios expuestos y lo actuado en autos en cuanto a la imputación formulada por el representante del Ministerio Público, en el sentido que la persona de Luis Samir Gómez Farach (hizo insertar) y Juan Gustavo Landi Grillo- (inserto) declaraciones falsas, sobre el estado mental del agraviado (al consignar “(...) los comparecientes son mayores de edad vecinos de esta ciudad inteligentes en el idioma castellano a quienes identificó y proceden con capacidad legal (...)” hecho que sucedió el día primero de febrero del 2011 en la Notaria del procesado Juan Gustavo Landi Grillo; el haber insertado una dación de pago inexistente y consignar en la escritura pública una dirección inexacta en cuanto a los otorgante cuando su domicilio real era otro distinto; por último, el incumplimiento por parte del Aquo de lo dispuesto en la sentencia de vista de fecha 16 de Agosto del 2018.

SEGUNDO.- A fojas 456 a 460 se tiene el testimonio de Dación de pago celebrado el día primero de febrero del 2011 en la Notaria del Acusado Juan Gustavo Landi Grillo, siendo sus otorgantes Carlos Alberto Farach Ynga y su conyugue Hilda Ynga Montalvo a favor de su


ROSSANA ANGÉLICA RINCÓN RAMOS
Secretaria de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL
DE APELACIONES

3556
Luis Samir
Gómez Farach
Causa
1001-2015

nieto Luis Samir Gómez Farach; es así, que en dicho instrumento Público, en la parte introductoria se consigna lo siguiente: *"(...) los comparecientes son mayores de edad, vecinos de esta ciudad, inteligentes en el idioma castellano, a quienes identifico y proceden con capacidad legal (...)".*

En cuanto a éste extremo el Aquo sustenta como premisa fáctica, si en efecto en esa fecha -01 de febrero del 2011- el agraviado Carlos Alberto Farach Monroy tenía capacidad legal para celebrar actos jurídicos para lo cual realiza una evaluación de los informes, evaluación psiquiátricas y diligencias de ratificación que aparecen en autos, concluyendo luego de una valoración de las mismas que *"(...) el agraviado era una persona que no podía interactuar con normalidad ni llevar a cabo actividades de manera independiente, por ende dicha circunstancia ameritaba que el agraviado debía de ser ayudado en la realización de sus actividades, lo que sin lugar a dudas lo hacia susceptible a error y por tanto tal como se ha podido evidenciar de las pericias antes mencionadas, el cuadro neuropsiquiatrico que presentaba el agraviado era evidente, con signos y síntomas detectables por personas sin formación en ciencias de la salud, por lo menos un lustro atrás, que es decir tomándose en consideración la fecha citada de las pericias que datan del 2012 al descontar cinco años atrás nos permite entrever que la demencia senil que padecía el agraviado ya se podía advertir desde el año 2008, fecha anterior a la realización del hecho ilícito añadiendo que ya venía siendo tratado desde el 2003 por padecer de demencia vascular (...) en consecuencia el procesado Juan Gustavo Andi Grillo en su condición de notario (...) si pudo haber advertido la situación de demencia senil en que se hallaba el agraviado, por lo que pese a ello inserto declaraciones falsas en la escritura pública afirmando que era una persona con capacidad legal(...)"*

Estando a los extremos de los agravios formulados por los apelantes- [Landi Grillo, Juan Gustavo] sustenta sus agravios en que es recién a partir del 20 de Junio del 2012 que se habría instalado la demencia senil en el agraviado razón por la cual es desde esa fecha el hijo y a la vez denunciante, Carlos Gastón Farach Ynga acude al hospital militar a solicitar informe nro.131-2012 y como es lógico tenían que diagnosticar que tenía demencia senil; que las pericias dan fe de hechos que no le corresponden ni constatan la salud mental que tenía aquel día que suscribió -01 de febrero del 2011, por tanto pretenden diagnosticar retroactivamente solo por dicho del denunciante y que estas pericias son extemporáneas de los años 2012 y 2013 e incluso la sentencia de interdicción civil es del 2015 y por último estas pericias están contradichas por las pericias ofrecidas por él como defensa y testimonio de los testigos que sostiene que la persona del agraviado estaba lucido aquella fecha; así mismo el sentenciado Luis Samir Gómez Monroy] señala que no se habría cumplido con valorar los demás medios de prueba que aparecen en autos en cuanto a la situación mental de su abuelo.

PAR
ROSSAMIA ANGÉLICA RONCAL RAMOS
Secretaria de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL
DE APELACIONES

3558
In mml
Quis
cuor
du

TERCERO.- Por lo que será necesario evaluar si en efecto existen medios de prueba que acrediten la capacidad del agraviado cuando suscribió dicho documento en la Notaría, a efecto de determinar si su conducta se adecua al tipo penal. De la revisión de autos en cuanto a los medios de prueba que acreditan la condición mental del agraviado se tiene lo siguiente: i) a fojas 125 a 129 la **Evaluación Psiquiátrica Nro.063493-2012-PSQ DE FECHA QUE SEÑALA COMO FECHA DE EVALUACION 27 DE SETIEMBRE DEL 2012** de fojas 125 a 129 que fuera solicitada por la DIVINCRI DVPDDMIP-D8 en el transcurso de la investigación en sede Policial, cuyo objeto fue: *se realice una evaluación médica legal a fin de establecer si la persona de Carlos Alberto Farach (89) padece de demencia senil, debiendo de determinar su grado de capacidad de entendimiento, discernimiento*"; la misma que es practicada por peritos oficiales del Instituto de Medicina Legal División Médico Forense del Ministerio Público Delforth Manuel Laguerre Gallardo médico Psiquiatra CMP 17128 y Elba Plasencia Medina Médico Psiquiatra CMP 18268 quienes tienen a la vista al peritado-agraviado y las Historias Clínicas tanto del Hospital Militar Central y la Historia Clínica de EsSalud concluyendo en la "apreciación Psiquiátrica lo siguiente "(...) *la demencia constituye un síndrome caracterizado por el deterioro de la función intelectual adquirida y persistente con compromiso de áreas de la actividad mental: memoria, lenguaje, habilidades viso-espaciales emocional, personalidad y cognición(abstracción, calculo, juicio, etc) la demencia senil es un trastorno de la razón que presenta un deterioro progresivo e irreversible de las facultades mentales, la persona presenta trastornos de conducta y de las funciones mentales hasta el punto de no poder realizar actividades cotidianas. Aparece en personas de edad avanzada en las que se evidencia una decadencia física y/o mental, se trata de un síndrome orgánico que se caracteriza por deterioro de la memoria, trastorno de juicio y del pensamiento abstracto y alteraciones de la personalidad, esta persona no puede interactuar con normalidad ni llevar a cabo actividades de manera independiente, por lo tanto requiere de asistencia para todas las actividades que realiza, porque puede ser inducido a error. Este trastorno es progresivo y deteriorante e irreversible requiere cuidados de familia y terceros hasta el fin de existencia. Así mismo se tiene la diligencia de ratificación de los peritos ii) a fojas 1379 a 1381 la **DILIGENCIA DE RATIFICACION PERICIAL POR PARTE DE LOS MEDICOS LEGISTAS DE LA PERICIA NRO. Nro.063493-2012** peritos oficiales del Instituto de Medicina Legal División Médico Forense DEL Ministerio Público Delforth Manuel Aguerre Gallardo médico Psiquiatra CMP 17128 y Elba Plasencia Medina Médico Psiquiatra CMP 18268, que se lleva a cabo en sede judicial con la presencia del Ministerio Público, quienes proceden a ratificarse en todo el contenido de la evaluación pericial, además señalan que han utilizado el método científico clínico forense como instrumentos del examen psicopatológico y el análisis de la documentación alcanzada evaluación integral para llegar a conclusiones y evaluación Minimental State Examination en cuanto a conclusiones señalan "(...) *presenta síndrome orgánico cerebral demencia senil, deterioro orgánico cognitivo que le impide hacer uso de funciones nerviosas superiores, este estado es progresivo, deteriorante e irreversible(...)*". Señalando que la demencia afecta su discernimiento, además que al momento de evaluar hay incapacidad absoluta y que teniendo a la vista la Historia clínica, el informe neurológico emitido por Doctor Augusto*

ppr
ROSSANA ANGELO RONCAL RAMOS
Secretaría de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL
DE APELACIONES

3558
Tus mit
Chus
awny
Ocho

Martínez Cueva señala como diagnóstico al 20 de junio del 2012 demencia senil multinfarto (...) quien indica en sus conclusiones paciente con enfermedad demencial de curso crónico que hace cinco años atrás a exacerbado su sintomatología demencial y que ese señalamiento concuerda con el cuadro clínico progresivo deteriorante e irreversible, (...) la demencia senil no se presenta de un momento a otro sino por la naturaleza del cuadro clínico se convalida la explicación del médico neurólogo. Concluyéndose que en principio la demencia senil no se presenta de un momento a otro y que es una enfermedad progresiva y ésta ya se detecto con mucho tiempo atrás, conforme lo especifica e informa el médico Martínez cueva , quien emite informe en atención a la Historia clínica, y en la diligencia de manifestación (fs.76) señala "(...) que el agraviado es paciente del Departamento de neurología desde hace cinco años aproximadamente (...) que acude hace cinco años siendo atendido por diferentes médicos del Departamento personalmente lo atiendo desde Diciembre del 2011 y hasta la fecha ha acudido al servicio y fue atendido por mi persona en seis veces la ultima 20 de junio 2012 (...) que todo el año pasado su hija que labora en el Hospital central mensualmente recogía la medicina al paciente(...)" decantándose que en efecto el agraviado si se atendía de esa enfermedad tiempo atrás al 1 de febrero del 2011, incluso fue atendido en diciembre del 2011 por dicho Galeno conforme aparece de su declaración, concluyéndose que la enfermedad que venía padeciendo el agraviado le impedía un libre desenvolvimiento y discernimiento, a la fecha de los hechos, descartándose el argumento de defensa en el sentido que es recién el 20 de junio del 2012 que se le habría instalado dicha enfermedad al agraviado; que así mismo se tiene como segundo instrumento EVALUACION PSICQUIATRICA Nro. 014909-2013-PSQ de fojas 592 a 595 solicitado por la Primera Fiscalía Provincial Penal SJM. De fecha de evaluación 05 DE MARZO DEL 2013 siendo su objeto la AMPLIACIÓN DE EVALUACIÓN PSIQUIATRICA (anterior) llevada a cabo por Delforth Manuel Daguerre Gallardo médico Psiquiatra CMP 17128 y Elba Plasencia Medina Medico Psiquiatra CMP 18268 a fin de que dicha ampliación comprenda el pronunciamiento respecto a la fecha aproximada de inicio de síndrome orgánico cerebral/demencia senil de la citada persona así mismo si dicho daño era evidente con el solo trato con la persona para los primeros meses del año 2011. La misma que tiene los exámenes auxiliares de evaluación psiquiátrica 014909-2013-PSQ y hojas foliadas de 133 a 414 siendo esta ampliación de pericia de un estudio documentario teniendo a la vista la Historia clínica del Hospital Eduardo Rebagliati Martins de EsSalud así como la del Hospital militar central quienes concluyen respecto del señalamiento para pronunciamiento con respecto a la fecha aproximada de inicio de su síndrome orgánico cerebral demencia senil del agraviado señalan: "(...) VISTO LA DESCRIPCION QUE SE SEÑALA EN LOS EXAMENES AUXILIARES SE TIENE QUE DESDE EL AÑO 2003 (subrayado y negrita nuestro) "(...) los familiares informaron a la psicóloga Dora Pacheco que el paciente presentaba alteraciones conductuales, emocionales y conflictiva familiar; sintomatología acorde a inicio de demencia senil, así mismo el doctor Máximo Ángeles López Aliaga el 02 de abril 2007 señala que el paciente presenta temblor en reposo hace 06 a ocho meses(...) completándose que los signos y síntomas conductuales fallas en la memoria en el carácter y deterioro cognitivo ya eran evidentes(...) los accidentes cerebro vasculares difusos son de instalación


ROSSANIA ANGÉLICA BONCAL RAMOS
Secretaría de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL
DE APELACIONES

3559
fin mil
Corte
num

lenta y progresiva y de igual manera la demencia senil se instala y se desarrolla en forma progresiva lo que va deteriorando el carácter de la persona se vuelve terca, reiterativa e irritable su capacidad de orientación se compromete y por ello se puede perder, la memoria reciente le empieza a fallar con mayor frecuencia que cuando una persona va envejeciendo sin cuadro demencial, es decir existe compromiso cognitivo problemas en las funciones nerviosas superiores de la corteza cerebral, atención concentración, memoria, inteligencia afecto, orientación su capacidad de juicio discernimiento está comprometida(...) concluyendo en que "(...) *esta persona por el cuadro neuropsiquiatrico que presenta era evidente con mayores signos y síntomas detectable por personas sin información en ciencias de la salud por lo menos cinco años atrás*" señalando además que presenta síndrome orgánico cerebral demencia senil. Concluyéndose entonces que los síntomas que presentaba el agraviado eran evidentes y de simple observación por cualquier persona sin necesidad que este fuera medico; esta diligencia también fue ratificada iv) A fojas 1382 a 1385 se tiene la diligencia de ratificación, quienes se ratifican en su contenido señalando que para el 27 de octubre del 2003 la Psicóloga Pacheco expone (folios 334) que el agraviado ya tenía signos de alteración cognitiva, quien incluso había citado a los parientes y éstos- esposa e hija- informan que era agresivo conflictivo, nunca está conforme con el trato que se le da olvidándose algunas ocasiones de la casa, no sabiendo cómo manejarlo al paciente a la actualidad, así mismo el médico Apaza Concha (...) cita a la familia esposa e hijos, los cuales manifiestan que el paciente es persona agresiva olvidándose en algunas ocasiones de la casa, se realiza pericia psicológica para descartar demencia senil, (...) teniendo en cuenta que para el año 2002 tenía 79 años lo cual está en relación con el cuadro clínico encontrado en el año dos mil doce, así mismo a la pregunta formulada por la Fiscalía señalan "(...) teniendo en cuenta que la enfermedad es insidiosa y deteriorante ésta persona en enero del 2002 presenta desorganización y el 2003 evidencia deterioro cognitivo, olvidos de la casa, se encuentra instalada la demencia senil la cual no se presenta de un momento a otro, sino dos o tres años atrás de antelación al señalamiento realizado por la doctora pacheco 27-03-2003 y doctor Apaza Concha y secuela que describe Dra Liliana Muñoz 26/03/2002. Señalando que la demencia vascular está referida a olvidos de casa hay alteraciones de la memoria, el pensamiento en el juicio en la voluntad y afecto, siendo que la sintomatología se presenta en grados menores el año 2002. Concluyéndose que en efecto el agraviado si presentaba dicha enfermedad crónica y deteriorante mucho antes del 1 de febrero del 2011 la cual va en aumento siendo esta crónica y afecta el discernimiento; por lo tanto el argumento de defensa del Apelante en cuanto a que en su condición de notario no estaba en la obligación de determinar dolencias mentales o psiquiátricas que se relaciones con actividades mentales por no ser médico y que además no está obligado a solicitar certificado de salud pese a que el agraviado contaba con 87 años de edad al momento de suscribir el documento público, queda descartada en tanto que conforme esta pericia los síntomas que tenía el agraviado eran notablemente visibles y fácilmente detectables por cualquier persona aun no seas medico, por tanto el apelante pese a ver que el agraviado no contaba con capacidad y discernimiento procedió a insertar algo no cierto.


ROSSANIA ANGÉLICA RONCAL RAMOS
Secretaría de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

12



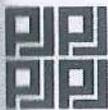
CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL
DE APELACIONES

3560
Fu. mil
Quito
Sesuta

CUARTO.- Conforme se tiene de autos, a fojas uno aparece la denuncia interpuesta por el hijo del agraviado la misma que tiene como fecha 25 de Junio del 2012 y presenta como prueba un certificado médico emitido por el médico Martínez Cueva de fecha veinte de junio del 2012 , por lo que el apelante señala que sería recién desde esa fecha que se habría instalado la demencia senil en el agraviado razón por la cual es que recién su hijo, Carlos Gastón Farach Ynga, solicita dicho informe nro.131-2012 que corre a fojas 133 de autos, quienes lógicamente tendrían que diagnosticar la demencia senil ; sin embargo este argumento no resulta fundado en tanto que conforme se tiene acreditado dicho informe médico 131-SPE-DPSM-RAR ESSALUD-2012 ha sido emitido por el Jefe del Departamento de Salud Mental Hospital Reblagliati , en atención a los resultados que aparecen en la historia clínica de dicho Hospital Publico el mismo que corresponde al agraviado mas no así en atención a certificado emitido por el médico Martínez Cueva como de manera equivocada señala el apelante, tanto más que el doctor Ramos Godoy médico psiquiatra señala que expide dicho informe revisada la Historia clínica , en la cual aparece que el agraviado ya era atendido mucho mas antes que el año 2012 esto es desde el año 2006 al 2009 en salud mental atendido por médicos Carlos Figueroa, Luz Mina y Mirza Rejas Talavera teniendo como síntomas deterioro cognitivo y tenía como diagnostico **demencia vascular**. Así mismo éste informe se encuentra ratificado con la manifestación ampliatoria de fojas ochenta y uno que señala "(...)que la demencia es una alteración de funciones cognitivas causada por accidente cerebro vascular (...) señalando que el informe emitido es en atención a lo que aparece en historia clínica; así mismo señala el apelante que las pericias dan fé de hechos que no le corresponden ni constatan la salud mental que tenia aquel día que suscribió -01 de febrero del 2011, por tanto pretenden diagnosticar retroactivamente solo por dicho del denunciante y que estas pericias son extemporáneas de los años 2012 y 2013 e incluso la sentencia de interdicción civil es del 2015; en cuanto a este extremo tampoco resulta ser fundado dicho cuestionamiento porque se tiene evaluaciones del estado mental anteriores al 1 de febrero del 2011 y éstas han sido elaboradas en atención a las historias clínica (dos) y además con el examen y evaluación si bien de junio del 2012 es decir un año y cuatro meses después del hecho, ello no significa que se éste validando solo este último examen sino se hizo en atención a un historial de la salud mental del agraviado; por tanto, en cuanto a éste extremo quedo determinado que la demencia senil no se presentó de un momento a otro sino es una enfermedad crónica que se va dando en el transcurso del tiempo por lo que no resulta cierto señalar que dicha enfermedad recién se presento en el agraviado el año 2012, y que las pericias son extemporáneas, en tanto que existen historias clínicas que acreditan que ya venía sufriendo de este mal mental desde mucho antes, por ende dicho argumento también es infundado en cuanto que conforme se tiene de las evaluaciones psiquiátricas practicadas por médicos especialistas debidamente ratificadas se determina el estado de salud del agraviado en cuanto al deterioro mental progresivo, en tanto que son las historias clínicas que delatan que esta persona era tratada antes del año 2011 cuya diagnostico era demencia vascular , máxime que conforme precisan los expertos en la materia ésta es progresiva y dado el tiempo de enfermedad su sintomatología a febrero del 2011 era fácilmente detectable y podía ser determinada por cualquier persona a simple vista , no siendo necesario ser médico o realizar

ROSSANIA ANGÉLICA RONCAL RAMOS
Secretaria de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA SUR

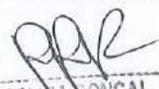
SEGUNDA SALA PENAL
DE APELACIONES

3561
In mi
Oleu
Suor
rue

pericias alguna, en tanto que esta afecta el discernimiento, memoria lo cual impiden dar un libre consentimiento.

En ese sentido se tiene que durante la instrucción se incorporaron medios de prueba que acreditan el estado de salud mental del agraviado, siendo determinante EVALUACION PSIQUIATRICA Nro. 014909-2013-PSQsolicitado por la Primera Fiscalía Provincial Penal SJM.[fojas 592 a 595] teniendo como objeto se determine la fecha aproximada de inicio de síndrome orgánico cerebral/demencia senil; así mismo si dicho daño era evidente con el solo trato con la persona para los primeros meses del año 2011- concluyendo "(...) *que existen síntomas conductuales, fallas en memoria, en el carácter y en el deterioro cognitivo eran evidentes*" si para febrero del 2011 el agraviado mantenía dicha sintomatología señalan "(...) *por lo que esta persona el cuadro neuropsiquiátrico que presenta era evidente con mayores signos y síntomas detectable, por personas sin formación en ciencias de la salud, por lo menos un lustro cinco años atrás(...)* aunado a ello se tiene que los peritos realizaron dichos informes en atención a los antecedentes históricos clínicos que se ven reflejados en las historias clínicas y además con la evaluación que llegaron hacer personalmente.

En tal virtud, se concluye en cuanto al argumento que la sentencia solo se basan en los informes presentados por el denunciante, ello no es cierto conforme se tiene acreditado en autos en tanto que existen informes psiquiátricos realizados por peritos designados por el Ministerio Público, a mérito de los cuales se han obtenido informes lícitamente obtenidos, ratificados, incorporados y valorados válidamente en la sentencia de grado los cuales han cumplido con su objeto y fin por las que fueron dispuestos; así mismo el sentenciado - Landi Grillo- señala que la sentencia deviene en nula porque el Aquo no ha valorado las pericias ofrecidas por él como defensa y que no fueron tomadas en cuenta a efecto de resolver, existiendo una indebida valoración de pruebas; al respecto de la revisión de autos se tiene que no aparecen ninguna pericia psiquiátrica ofrecida por ninguno de los apelantes, lo que existe es un escrito fecha 27 de Enero del 2015 de fojas 1274 mediante escrito dirigido al Juez penal donde señala en sumilla: *ofrece instrumentales extraordinarias que desvirtúan los informes médicos*" "(...) *el mérito del original del certificado médico psiquiatra 1586646 de fecha 1º de octubre del 2014 otorgada por medico ENRRIQUE GALLI (Fs.1276) 2.- El merito del original del certificado médico psiquiatra 1547675 de 27 de agosto del 2014 otorgada por JOSE OSCAR LAZO LOPEZ (fs.1277) y 3. El merito del original del Informe Médico del examen SPECT CEREBRAL NEUROSPET S.A. De 12 De Setiembre Del 2014 otorgada Por el Médico Enrique Galli.(Fs.1278) y 4 solicita que se disponga la pericia oficial psicológica y psiquiátrica que su judicatura debe nombrar conforme artículo 160 del código de procedimientos penales por cuanto no existe informe oficial para acreditar o desvirtuar los informes médicos de parte ofrecidos*" escrito que es proveído mediante resolución de fojas 1303 de fecha doce de marzo del 2015 en el sentido siguiente "(...) *al principal con los documentos que se adjuntan y agregan a los autos; téngase presente lo expuesto al momento de resolver(...)* determinándose que su ofrecimiento no son pericias sino tres documentos, así mismo señala que la sentencia *no precisa los hechos detalles ni las pericias del doctor Galli, del doctor Mendieta y José Lazo, que contradicen los informes de salud mental y pericias del*

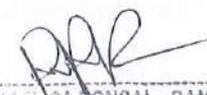

ROSSANA ANGULO MONCAL RAMOS
Secretaria de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



3562
Anexo
Sustento
P.S.

denunciante, todas extemporáneas del año 2012 y 2013 con diagnostico retroactivo que no guardan relación con el día de los hechos investigados". Pues bien, en cuanto a la nulidad planteada si bien es cierto no aparece pronunciamiento en la sentencia materia de grado en cuanto a estos tres documentos ; sin embargo éste colegiado está en facultad de subsanar dicha omisión tanto más que no se tratan de pruebas de naturaleza personal, lo cual vulneraría el principio de inmediación; tanto más que en atención a lo dispuesto en la Resolución Administrativa 02-2014 CEPJ de siete de Enero del 2014 el Órgano Jurisdiccional competente solo como excepción podrá anular la resolución impugnada, cuando se trata de vicios insubsanables en dicha instancia que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, caso contrario si el órgano revisor para resolver el medio impugnatorio, considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada debe revocar y resolver la cuestión de fondo, reservando solo para asuntos excepcionales la nulidad; en ese sentido se tiene del contenido de los mismo que no hacen referencia a hechos, detalles, exámenes, documentación que contradigan los informes de salud mental que obran en autos , pues de su sola lectura no se advierten cuales son los datos contrastados por sus otorgantes ni la forma como las obtuvieron, por lo que no enervan en lo mas mínimo lo actuado en autos, advirtiéndose que no se trata de pericias como señala el apelante y de su lectura son declaraciones firmados por médicos las cuales no hacen referencia alguna que tipo de información o pericia se refieren o en que se sustentan que hubieran tenido a la vista, careciendo de pertinencia(relación entre hechos y medios de prueba), conducencia o idoneidad(si es o no apto para ser incorporado) y utilidad debe ser adecuado para probar un hecho y por ultimo licitud en tanto que solo se puede incorporar un medio de prueba si es que se utilizó un medio legitimo, por tanto no enervan y carecen de entidad para enervar el valor probatorio de los medios de prueba incorporados al proceso.

QUINTO.- En cuanto a la falta de valoración de los demás medios de prueba incorporados al proceso, al cual hace referencia ambos sentenciados, (declaraciones de testigos) se tiene de autos que el Aquo si ha procedido a realizar una evaluación de éstas; señala los apelantes que el Aquo valoro en parte la prueba y descarto las declaraciones que obran en autos , así como no se evaluó de manera integral sus declaraciones; de la revisión de autos no se ha hallado ninguna pericia mental ofrecida por los apelantes que descredite las pericias oficiales y en cuanto a las pruebas testimoniales se tiene que si bien es cierto en la declaración obtenidas en el proceso la cónyuge del agraviado señala que éste se encontraba lucido negando su tratamiento en salud mental; sin embargo existen en autos prueba idónea (Historias Clínicas) que el agraviado si era tratado en departamento de psiquiatría y salud mental, habiendo concurrido tanto la esposa e hija a informar la conducta del agraviado que olvidaba cosas y ya no sabían cómo tratarlo, siendo así, sus declaraciones carecen de veracidad y sustento; así mismo respecto a las demás declaraciones (Eleodoro Martínez Cueva, Oscar Ramos Godoy, Rose Marie Rodríguez Cueva, Sixta Hilda Ynga Montalvo, Ana María Farach Ynga Sra. Rosa Farach Ynga) en cuanto a sus extremos estos se condensaron y fueron evaluados tanto


ROSSANIA ANGULO RONCAL RAMOS
Secretaria de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



3563
Inmunit
Quis
Scau
Xr

en los informes Psiquiátricos oficiales y sus respectivas ratificaciones, las cuales no fueron rebatidas por los sentenciados.

SEXO.- Así mismo sustenta el apelante Landi Grillo que la sentencia debe anularse en cuanto que el Aquo no se habría pronunciado valorando las resoluciones emitidas por el Consejo de Notariado en cuanto éstas absuelven de los mismos cargos por las que viene siendo Juzgado, extremo que éste Colegiado también considera puede ser subsanado en esta instancia, ya que no resulta razonable recurrir al reenvío a efecto de que el inferior se pronuncie al respecto; pues si bien a fojas 2876 aparece el escrito de fecha 23 de enero del 2019 a merito del cual ofrece medio de prueba extemporáneo adjuntando la resolución de fecha 30 de octubre del 2018 emitido por Consejo de Notariado numero 102-2018-JUS/CN. En principio el Juez está en la obligación de valorar los medios de prueba válidamente incorporados al proceso, en tanto que el proceso es una serie de actos secuenciales en el tiempo y tiene como característica el que sus etapas son preclusivas, por lo que se advierte que dichos “*pruebas extemporáneas*” como dice también está sujeto a requisitos de fondo y forma que la norma adjetiva señala, a efecto de que sean válidamente incorporados al proceso y no se vulneren derechos de las partes, tanto más que no se pueden presentar pruebas cuando así lo deseen las partes, sino están sujetas a plazos ; siendo así se verifica que al momento de presentarlos los autos se encontraban expeditos para emitir sentencia, por lo que atendiendo al procedimiento aplicable al caso de autos el Decreto Legislativo 1206 que modifica el decreto legislativo 124 señala taxativamente en el **artículo 4.-** concluida la etapa de instrucción, el fiscal provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes”. **Artículo 5.-** con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días hábiles, plazo para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan. Vencido el plazo señalado, el juez, sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de diez (10) días hábiles” en ese sentido dichas pruebas habrían sido presentadas fuera de plazo tanto más que la norma adjetiva no faculta a las partes ofrecer medio de prueba extemporáneos en esta etapa como señala el apelante al amparo de la norma adjetiva civil, que es de aplicación supletoria al caso de autos; por lo que el Aquo no estaba obligado a pronunciarse; que no obstante, dando respuesta a éste argumento, de defensa es preciso señalar que si bien es cierto entre el proceso administrativo sancionador y el Derecho Penal existen puntos de encuentro ya que ambos son manifestaciones del ius puniendi estatal, pero existen diferencias pues ambos podrían castigar conductas típicas, antijurídicas, siendo que en materia penal queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, fundada ésta en el puro resultado sin tomar en cuenta la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del autor, debemos indicar conforme lo ha sostenido el Supremo interprete en reiterada jurisprudencia el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es el principio del *ne bis in idem* “procesal”, está implícito en el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política. Esta condición del contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades

ROSSANIA ANGÉLICA RONCAL RAMOS
Secretaría de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Circuital
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL
DE APELACIONES

3564
Inm
Chus
S. J. S.
Corte

fundamentales se aplican e interpretan conforme a los Tratados sobre Derechos Humanos en los que el estado Peruano es parte y el Debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos a tenor del cual "(...) durante el proceso, toda persona tiene derecho a plena igualdad, a las garantías mínimas: el inculcado absuelto de una sentencia firme, no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"² y además atendiendo que dicho principio tiene una doble configuración sustantiva y procesal, desde el punto de vista material, el enunciado según el cual "(...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho(...)" expresa la imposibilidad de que se recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso de poder sancionador, contrario a las garantías de un estado de derecho, su aplicación impide que una persona sea sancionada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento y en su vertiente procesal, significa que "(...) nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos" es decir que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto, impidiéndose la dualidad de procedimiento y por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de los ordenes jurídicos³.

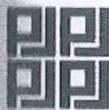
En tal sentido estando a la observación planteada, nos encontramos ante un procedimiento administrativo y otro penal, por lo que la alegada violación del principio *ne bis in idem* no es tal, pues este no solo presupone una identidad en razón a la persona y los hechos, como señala el apelante, sino además que la pretensión sea la misma es decir identidad de fundamento. En el proceso penal lo que se busca es la imposición de una pena por la comisión del delito, en el proceso administrativo lo que se persigue es la calificación de la conducta del funcionario o empleado publico de acuerdo a las normas del derecho administrativo, máxime que dicho principio está relacionado a no ser procesado ni sancionado más de una vez por el mismo hecho siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento, y estando al merito de la citada resolución administrativa no nos encontramos ante el mismo fundamento, por lo que este agravio alegado no resulta ser fundado y por ultimo señala se tome en cuenta que el acto jurídico en cuestión goza de eficacia en tanto éste no ha sido declarado nulo en la vía civil, informando que hasta esa fecha no existe sentencia que declare su nulidad. Pues de autos que se tiene a la vista no obra en el expediente fojas (3545)

SEPTIMO .- Siendo ello así, en atención a los hechos denunciados y medios de prueba válidamente incorporados al proceso, se concluye en cuanto al acusado JUAN GUSTAVO LANDI GRILLO en su condición de notario al momento de la celebración del acto jurídico cuestionado, el agraviado no contaba con capacidad legal y suficiente para celebrar el mismo, condición que era fácilmente advertida por cualquier persona sin necesidad de tener relación al área de salud en tanto que sus síntomas y características eran evidentes, sin embargo pese advertir dicha condición el acusado en su condición de notario inserto una declaración falsa

² Exp. Nro. 1670-2003-SS/TC-LAMBAYEQUE-JOSE SANTIAGO GARCIA CABALLERO.

³ Exp. Nro. 1670-2003 AA/TC- Lambayeque- Jose Santiago Garcia Caballero.


ROSSANA ALICIA YUCAL RAMOS
Secretaria de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL
DE APELACIONES

3565
Fm
Qu
Super
Cm

en la Escritura Pública que no coincidía con la realidad; enervándose el argumento que no estaba obligado a solicitar certificado médico ni a establecer deficiencias intelectuales o mentales, pues conforme lo precisaron los peritos el síndrome o enfermedad que padecía el agraviado era visible a vista de cualquier persona, por lo que su conducta se subsume en el delito imputado al insertar una declaración falsa en instrumento público, concerniente a hechos que deben probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si de la declaración fuera conforme a la verdad, siendo así su conducta es típica, antijurídica y culpable, por lo que los cuestionamientos en este aspecto no resultan fundados.

OCTAVO.- En cuanto al apelante Luis Samir Gómez Farach señala que la sentencia no valora los demás medios de prueba incorporados al proceso como son las testimoniales de la abuela Sixta Hilda Ynga Montalvo, de su tía y de su madre, las cuales acreditarían según el apelante que su abuelo el otorgante de la Dación en pago si se encontraba lucido el día 1 de febrero del 2011; pues bien debemos tener en cuenta que en materia penal si bien lo que se persigue es descubrir la verdad material a la cual no es fácil llegar, siendo una aspiración ideal el alcanzarla, por lo que se tratará de reconstruir por las huellas que el hecho haya dejado, a través de una reconstrucción se tratará de encontrar pruebas idóneas para provocar en el juez la firme convicción demostrable de que están en lo cierto respecto a la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal, teniendo en cuenta de que el acusado es inocente hasta que se pruebe lo contrario; en ese margen de ideas de la revisión de la sentencia apelada se observa que no existe omisión a que hace referencia, conforme se puede acreditar de los considerandos de seis a diez respectivamente, concluyendo el Aquo que las declaraciones no enervan ni restan valor probatorio a los demás medios de prueba que obran en autos como son los informes y pericias psiquiátricas debidamente incorporadas y valoradas en el decurso del proceso; tanto más que conforme se tiene acreditado con las historia clínica fue la familia, esposa e hija quienes concurrían al Hospital por la salud mental del agraviado, informando que el agraviado se olvidaba hasta de su casa, entre otros síntomas propios de la demencia senil; siendo ello así, las declaraciones de la abuela- cónyuge del agraviado- en cuanto a la presunta lucidez del agraviado el día que suscribió la dación en pago no resulta creíble, que si bien es cierto ella manifiesta su voluntad de donar su propiedad, esta situación no es ni constituye cuestionamiento del presente proceso; sin embargo debe tomarse en cuenta que conforme delatan sus declaraciones, esta dación en pago no fue de conocimiento de todos los hijos de la sociedad conyugal, acreditándose con la declaración de la abuela Hilda Sixta Ynga Montalvo cuando señala (...) *mis hijos Carlos y María Esther hace un mes se han enterado de mi decisión, se enojaron, piensan que documentos son falsos y lo han denunciado a mi nieto Luis porque ellos reclaman el derecho a la casa (...)*; en tal virtud el apelante Gómez Farach, tampoco dio a conocer su decisión de que suscribirían dicha dación en pago a todos los hijos de los otorgantes lo cual lo mantuvieron en clandestinidad, toda vez que conocía y sabía que el agraviado no se encontraba en capacidad de discernimiento y que además existían hijos los cuales al morir los padres son potencialmente herederos y por ende se causaría un potencial perjuicio a los herederos de esta sociedad conyugal; sin embargo conforme señalan los peritos el agraviado era fácilmente pasible de caer en error, es así que

ROSSANIA ANGELICA RONCAL RAMOS
Secretaria de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



3566
Fus. m. g.
Chung
S. 10/10/13

aprovechando de esa circunstancia el apelante aprovecho de esta situación para hacer insertar hecho falso y de esa manera obtener el bien, que si bien la abuela – cónyuge del agraviado y además otorgante de la Dación en pago manifiesta su voluntad de dar su propiedad, esta circunstancia no es materia del presente proceso penal, lo cual será materia en la vía correspondiente tanto más que conforme obra en autos existe un proceso de naturaleza civil que se viene ventilando y que aun no tiene sentencia firme.

Además debemos tener presente las contradicciones en que cae la cónyuge del agraviado- Hilda Sixta Ynga Montalvo- en sus manifestación a fojas 87 señala que la dación en pago fue porque *es un buen chico y fue por eso, ante la necesidad de dejarle en vida nuestra propiedad se la ofrecimos que es más que nada simbólico* sin embargo en la declaración de fojas 530 de fecha 12 de marzo del 2013 señala al responder la pregunta trece: "(...) puede precisar porque motivo usted y su esposo dan la Dación tanto más que en autos no existe medio de prueba que acredite la deuda a la que hace mención, insertando de esta manera un hecho falso, dándole la figura legal de la dación en pago señala fojas 87 señala "(...) *porque desde que trabaja nos ha ayudado en nuestra manutención, queríamos entregarle nuestro bien y que se encargue de nuestra seguridad (...)* advirtiéndose de sus expresiones que no hace referencia a una deuda ascendente a 99,493.38 soles que él agraviado habría contraído con el apelante, quedando demostrado la imputación penal y conducta dolosa del apelante , tanto más que en autos no se ha llegado acreditar la mencionada deuda, siendo ello así comisión del delito materia de autos se concreta cuando hizo introducir declaraciones falsas, actuando de manera dolosa.

NOVENO.- En cuanto a la dación en pago señala que fue en la notaria que les dijeron se realice una Escritura de Dación en pago y que fue la abogada de dicha Notaria quien lo hizo todo, en cuanto a este extremo se tiene que el Sentenciado Landi Grillo cae en contradicciones en sus declaraciones al señalar en un comienzo que si conoció a la abogada en mención para luego señalar que no la conoce; coincidiendo con lo que señala la abuela que fue el mismo notario quien les dio esa idea de celebrar una Dación en pago y personal que labora en la Notaría, en tanto que Luis Samir tenía la voluntad dolosa de obtener y hacer suyo dicho bien, para lo cual hizo insertar un hecho falso de una supuesta deuda, que no llego acreditar, tanto más que 28 de agosto del 2012 (Fs.90) ya tenía afectado el bien con una carta Fianza y una tarjeta de crédito en una entidad Bancaria Nacional; señala que respecto a la dación de la propiedad a su favor lo conocían sus tías sin embargo sintomáticamente no dieron a conocer a todos los miembros de la familia, en cuya defensa señala porque el denunciante ya tiene su parte en los aires del inmueble; sin embargo tampoco llego a conocer la otra hermana; pues admitiendo los argumentos de defensa , no cabe ninguna razón ni motivos porque ocultar esa dación en pago - acción de gratitud y desprendimiento que supuestamente señalan era voluntaria- en tanto que el agraviado por su estado de salud era de fácil convencimiento o ser inducido a error toda vez que no estaba con facultades de discernimiento para decidir; éste hecho pues no dieron a conocer a toda la familia, conociendo solo la madre, la tía y la abuela, resultando sintomático porque razones no dieron a conocer a toda la familia, manteniendo en anonimato.


ROSSANA ANGELICA ARCAÑAL RAMOS
Secretaría de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL
DE APELACIONES

3564
Fuera de
Quinta
Sesión

Por último señala el apelante – Gomez Farach- que existiría una falta de motivación interna en el razonamiento- defectos internos en la motivación- en el extremo que existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece la autoridad administrativa en su decisión; sin embargo no señala cual es la inferencia invalida que asume el Juez y de que autoridad administrativa se refiere. Siendo así en cuanto a este extremo la responsabilidad de los procesados queda demostrado al haber insertado / insertar en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a la capacidad del agraviado que no la tenía al momento de suscribir dicho dación de pago, hechos que se subsumen en el primer párrafo del delito penal materia de instrucción, en tanto que si bien el documento el documento ha sido elaborado en forma legal, es decir, es verdadero y contiene todos los elementos necesarios para surtir efectos jurídicos. Sin embargo, el vicio se encuentra en el contenido del documento público: las declaraciones han sido insertadas en este (y se han hecho insertar) con conocimiento de su falsedad, con fin de hacer pasar como cierto lo que no es.

DECIMO.- La falsedad ideológica –que algunos también llaman histórica– recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni limiten para nada los signos de autenticidad. En ella nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado: en él se hacen aparecer como verdaderos –o reales–, hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de otro diferente.

Primer presupuesto del documento ideológicamente falso que se habría acreditado la veracidad de su autenticidad o genuinidad; esto es, tiene que tratarse de un documento auténtico con todos los signos que lo caracterizan como tal. Y es esa autenticidad lo que se aprovecha para mentir, para hacer que contenga declaraciones falsas, es decir, no verdaderas; valiéndose los autores de los signos de autenticidad formalmente verdaderos para hacer pasar, como tales, hechos o actos relatados en el documento, pero que no lo son; es así que en el documento se hace mención a una deuda que habría contraído los otorgantes con el beneficiario con el inmueble, deuda que no se ha llegado acreditar en autos, pues no existe prueba alguna que demuestre esta supuesta deuda por la que estos dan la dación en pago, pues si bien es cierto la cónyuge Abuela Hilda Sixta Ynga Montalvo señala que el monto fue por los gastos que realizo de todos los gastos que su nieto hizo durante todos estos años, señala *“ve sumo hasta la última boleta de compra de medicinas”*. En resumen, las declaraciones de los testigos no son suficientes para quitar credibilidad a las pericias actuadas en autos, tanto más que carecen de soporte probatorio, por ende se acredita que lo manifestado en dicha dación en pago es falso.


ROSSANIA AMPÉLICA RAMOS
Secretaría de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



356x
In min
Saver
Ocho

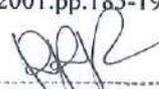
Que, así mismo en cuanto al hecho de haberse consignado una dirección diferente a la que tenían los otorgantes si bien se señalan los apelantes que se trataría de un error al momento de suscribir la Escritura Pública, en tanto que la dirección de los otorgantes es correcta en la Minuta, de autos se tiene que en efecto se advierte de las copias de la escritura Pública que la dirección que aparece en la Minuta es correcta, en tanto la que aparece en la Escritura Pública es diferente habiendo acreditado que esta última no corresponde a los otorgante, es así que el apelante Landi Grillo sostiene en su declaración de fojas 22 de fecha 15 de Agosto del 2012- pregunta cinco- que la minuta ingreso el 20 de Diciembre del 2010 existiendo un sello de notaria con fecha 1 de febrero del 2011 que los otorgantes suscribieron el 28 de enero del 2011 y el favorecido el 2 de febrero del 2011, así mismo se tiene que con escrito de fecha 1 de Agosto 2012 remite copia del Instrumento el cual corre a fojas 390 a 394 el mismo que fuera remitido por el propio Sentenciado Landi Grillo, del cual se advierte que ésta copia no coincide con la que es materia de cuestionamiento; así mismo el sentenciado Landi Grillo señala que se trata de errores en el tipo correspondiente a la señorita Itala Cueva, siendo que dicho dato tampoco era correcto en relación a su domicilio real.

Por último en cuanto al **perjuicio que de su uso podría ocurrir**, conforme se tiene de este tipo penal no es suficiente que el funcionario fedatario introduzca o haga insertar declaraciones o hechos falsos en el documento público- Escritura Pública, sino que **de uso pueda resultar algún perjuicio**, esto es no se requiere que la acción de falsificación del documento cause de manera efectiva un perjuicio a un tercero o que el documento se use o ingrese materialmente en el tráfico jurídico sino **tener la posibilidad o idoneidad para dañar un interés jurídico del estado o de particulares**. En tal virtud se configura como delito de peligro concreto (se refiere a un daño potencial) en el que basta que el funcionario público inserte o haga insertar datos falsos en el documento con la posibilidad de que de su uso pueda perjudicar un interés del Estado o de tercero particular, como una condición que solo puede causar daño lo que puede engañar o inducir a un juicio erróneo respecto a la autenticidad del documento⁴.

Siendo ello, así conforme lo señalado en el tipo penal, la consignación de hechos falsos implican la no correspondencia entre lo consignado por el Sentenciado Landi Grillo y lo que realmente presencio para dar fé, infringiendo el deber de dar cumplimiento a los requisitos legales para la tramitación y generación del documento público, en el caso concreto consignar un hecho no cierto, como es la capacidad del agraviado. En consecuencia, del contenido del documento en cuestión, acorde a la teoría de la imputación objetiva, se aprecia que no hay correspondencia de lo consignado por los sentenciados y lo que realmente presenciaron el día primero de febrero del 2011, por tanto el documento no prueba veracidad.

UNDECIMO.- Respecto a la falta de pronunciamiento por parte del Aquo en cuanto a la constitución en parte civil de la persona de Carlos Gastón Farach Ynga, señalan que éste no

⁴ Castillo Alva, José Luis. La falsedad documental. Jurista Editores. Lima- 2001.pp.185-190.


ROSSANA ANCALIJA ANDRAL RAMOS
Secretaria de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
P.O. Box 1000



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA SUR

SEGUNDA SALA PENAL
DE APELACIONES

3569
Tramite
Quinto
Sucesión

habría cumplido con lo dispuesto mediante sentencia de vista de fojas 2564 que disponía actúe conforme lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal.

De la revisión de autos en efecto no aparece la incorporación al proceso de los herederos legales del agraviado toda vez que habría fallecido 09 de julio del 2015, pese a que la Fiscalía Provincial se pronuncie en el sentido de que debe tenerse en cuenta a la sucesión (fs. 1644) sin embargo el Juzgado mediante resolución de fecha 13 de noviembre del 2015 resuelve constituir a uno de los hijos-el denunciante- como parte civil, pese a tener conocimiento que el agraviado había fallecido y existía una oposición de una de las hermanas (fs. 1693).

Sin embargo se tiene de la sentencia materia de grado señala respecto al pago de la reparación civil lo siguiente: "(...) monto que por concepto de reparación civil, deberán abonar los sentenciados a favor de los agraviados de manera solidaria, a razón de veinte mil soles a favor de la sucesión del agraviado que en vida fue Carlos Augusto Farach Monroy" corrigiéndose de esta manera y adecuándose a la normatividad penal en cuanto a quienes son reconocidos como parte civil cuando se produce la muerte del agraviado en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal que señala "(...) el derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado" siendo ello así es la sucesión la que tiene derecho al cobro de la reparación civil en ejecución de sentencia, debiendo para cuyo fin presentar la correspondiente sucesión intestada o documento que los acredite como herederos legales del agraviado, corrigiéndose de esta manera lo resuelto por el Juzgado, habiéndose cumplido su propósito de la norma, por ende no resulta declarar la nulidad de la sentencia en cuanto a dicho extremo.

DUODECIMO.- En cuanto a la apelación interpuesta por la persona de Carlos Gastón Farach Ynga, solicita se aumente la reparación civil, sin embargo del contenido de la apelación señala escuetamente " como es de apreciarse en el presente proceso penal me ha causado un gran perjuicio moral y económico este se inicio el dos mil once con la denuncia penal a la fecha a transcurrido 8 años esperando justicia alcanzar, por lo que solicito se leve considerablemente la reparación civil a cien mil soles."

En principio conforme se tiene de autos el proceso no inicio el 011 sino este se dio inicio con el auto apertorio de instrucción el cinco de agosto del 2014, así mismo el pago de la reparación civil no está dirigida a la demora que sufrió el proceso, como equivocadamente sustenta; sino a los alcances que señala el artículo 92 y 93 del Código Penal, máxime que no acredita el daño, siendo ello así dicho agravio no resulta ser fundado, por lo que debe confirmarse en dicho extremo.

PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO:

Estando a los argumentos expuestos, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Artículo 14° del Código de Procedimientos Penales; los señores magistrados de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE


MAGISTRADO JUDICIAL RAMOS
Secretario de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



**CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA SUR**

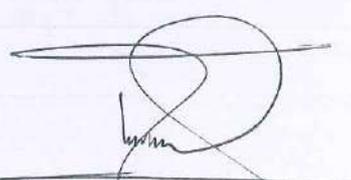
**SEGUNDA SALA PENAL
DE APELACIONES**

3570
Chung
Secret

LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR impartiendo justicia en nombre del Pueblo, **RESOLVIERON:**

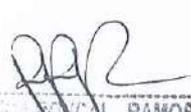
1. **DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuesta por los sentenciados JUAN GUSTAVO LANDI GRILLO Y LUIS SAMIR GOMEZ FARACH, presentados mediante escritos de fojas 3135 y 3169 respectivamente, contra la sentencia que resuelve CONDENARLOS por el delito de falsedad Ideológica en agravio del Estado y de quien en vida fue Carlos Alberto Farach Monroy.
2. **DECLARAR INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Gastón Farach Inga en cuanto al extremo de la reparación Civil.
3. **DISPUSIERON CONFIRMAR la sentencia emitida por el Primer Juzgado Especial Penal de SJM SEDE CASTRO IGLESIAS** emitida mediante resolución numero sesenta y seis de fecha 29 de enero del 2019 que **falla condenando a JUAN GUSTAVO ANDI GRILLO Y LUIS SAMIR GOMEZ FARACH como autores del delito de falsedad ideológica en agravio del Estado Peruano y quien en vida fue Carlos Alberto Farach Monroy, imponiéndole CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de TRES AÑOS sujeto a reglas de conducta, así mismo impone ciento ochenta días multa suma que deberán abonar los sentenciados a favor del Poder Judicial y FIJA EN VEINTITRES MIL SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados a favor de los agraviados a razón de veinte mil a favor de la sucesión del agraviado tres mil a favor del estado, con lo demás que contiene.
4. **DISPUSIERON** se notifique la presente sentencia a las partes en sus respectivas casillas electrónicas y DEVUELVASE los autos al Juzgado de origen a fin de que prosiga conforme su estado PROCESAL. Se da cuenta en la fecha estando a las recargadas labores del despacho y a la vez estar integrando la suscrita sala Penales en otras sedes de la Corte Superior de Lima Sur durante los meses de mayo a agosto por mandato Superior.


CADREJO RIOS
Juez Superior


CASTILLO VASQUEZ
Juez Superior


CACERES NAVARRETE
Juez Superior/Ponente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SECRETARIA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
CHORRILLOS
03 SET. 2019
RECIBIDO
Hora: Firma:


ROCAFORTE ROCAFORTE RAMOS
Secretaria de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Chorrillos
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL